



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 23 de julio de 2021

Oficio N° 5265
Rad. N°: 2021 00259 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
FABIÁN OSORIO OLARTE
Tel. 312 431 3498

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **FABIÁN OSORIO OLARTE** contra el **JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 23 de julio de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: NEGAR, por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el señor Fabián Osorio Olarte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito. TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...””.

Fdo. Magistrada Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00259 00

Aprobado Acta No. 761

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por el interno **Fabián Osorio Olarte**, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. DEMANDA.

El accionante manifestó que le fue concedida la prisión domiciliaria el 29 de abril del 2020 en la residencia ubicada en la "Cra. 3 # 4-45 Barrio Comuneros, Corregimiento El Caguán de Neiva".

Adujo que al no haber realizado el pago de la multa (sic) impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento esta ciudad, le fue revocada la prisión domiciliaria el

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

15 de junio de 2021 por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Afirmó que ya efectuó el pago de la multa impuesta mediante Póliza Judicial No. 14-53-101001353 de Seguros del Estado el día 18 de junio pasado, la cual radicó por medio de correo electrónico ante el Juzgado Ejecutor mencionado.

Consideró entonces que se han visto transgredidos sus derechos fundamentales invocados, pues el Juzgado accionado no se ha pronunciado ni ha autorizado su traslado. Por consiguiente, solicitó ser trasladado a su lugar de residencia a efectos de cumplir la prisión domiciliaria.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Con auto adiado el 13 de julio hogaño, se admitió la tutela contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; además, se vinculó al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de esta ciudad, habiéndoseles corrido traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

IV. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES.

La Juez Tercera Penal del Circuito con Función de Conocimiento informó que revisado su archivo encontró que se adelantó proceso contra el accionante con radicado 41001 60 00 716 2019 01455 00,

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

en el que se dictó sentencia por preacuerdo el 29 de abril de 2020, imponiéndole una pena de 54 meses de prisión como cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, habiéndosele concedido la prisión domiciliaria para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar caución de 2 S.M.L.M.V.

Señaló que la presunta vulneración alegada por el actor se dirige únicamente contra actuaciones del Juzgado Ejecutor, esto es, Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por tanto, impetró negar el amparo en lo que refiere a su Despacho.

El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva manifestó que el 29 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de la sentencia impuesta contra el aquí accionante dentro del radicado 410016000716201901455.

La Oficial Mayor del Juzgado Ejecutor indicó que el 16 de diciembre de 2020 se libró orden de captura No. 512 contra el actor y en auto del 15 de junio pasado ese Juzgado legalizó la misma y libró la boleta de encarcelación No. 144 ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Agregó que con oficio No. 818 del 15 de junio hogaño, informó al sentenciado que, para gozar de la prisión domiciliaria, debía cancelar caución equivalente a 2 S.M.L.M.V y suscribir diligencia de compromiso, habiendo este, el 18 de junio siguiente, suministrado la póliza judicial No. 14-53-101001353. No obstante, con auto del 18 de junio anterior, el Despacho se abstuvo de tramitar la póliza hasta tanto el condenado aportara prueba sumaria sobre su arraigo

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

para establecer donde continuaría cumpliendo la prisión domiciliaria, de lo cual comunicó al actor por correo electrónico, así como al INPEC de Neiva.

Por último, recalcó que el 14 de julio recién pasado remitió diligencia de compromiso y oficio de traslado No. 899 en el que reportó la dirección de residencia consignada en la sentencia condenatoria (Calle 3 No. 3-45 Corregimiento El Caguán) y donde entiende el sentenciado debe seguir purgando su pena, al no obrar solicitud de cambio de domicilio. En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado por improcedente.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario expresó no ha vulnerado los derechos fundamentales del interno.

Frente al caso concreto advirtió que al accionante en sentencia del 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado de Conocimiento aquí vinculado, se le concedió prisión domiciliaria, sin embargo, con auto del 18 de junio de 2021, el Juzgado hoy accionado que vigila su pena se abstuvo de tramitar póliza judicial, hasta tanto el señor Osorio Olarte allegara prueba sumaria sobre su arraigo, específicamente información del lugar donde continuaría privado de la libertad, con el fin de realizar los trámites del traslado. En virtud de lo anterior, petitionó la desvinculación de la presente acción constitucional.

Posteriormente, el área de tutelas de ese Establecimiento, allegó correo electrónico¹ en el que textualmente dice: "*Le informo que efectivamente el PPL FABIAN OSORIO OLARTE. Se trasladó desde el día 16 de julio de 2021 al domicilio ubicado en la Calle 3 No. 35-45*

¹ Expediente electrónico, archivo pdf 11.

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

dando así cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado competente.”,
respecto de lo cual aportó pantallazo de la plataforma SISIPEC WEB.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la acción de amparo, pues pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

Se destaca que la tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto sub examine se tiene acreditado que el señor Fabián Osorio Olarte fue condenado el 29 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a una pena de 54 meses de prisión como cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, habiéndosele concedido prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución o póliza de 2 S.M.L.M.V.

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

Ante la no suscripción de diligencia de compromiso y el pago de la caución ordenada, el Juzgado Ejecutor dispuso librar orden de captura No. 51 del 16 de diciembre de 2020 contra el actor, la cual legalizó el 15 de junio anterior², disponiendo librar la boleta de encarcelación No. 144 de la misma data ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad³.

El 18 de junio hogaño el accionante allegó al Juzgado accionado póliza de seguro judicial No. 14-53-101001353 expedida por Seguros del Estado, quien a través de auto de la misma fecha solicitó al condenado aportar prueba sumaria sobre su dirección de residencia, en aras de hacer efectivo su traslado⁴.

El actor incoó la presente acción constitucional al no haberse materializado su traslado al lugar de residencia para cumplir la prisión domiciliaria, a pesar de haber realizado el pago de la caución ordenada en la sentencia con la referida póliza judicial.

En relación a la precitada solicitud génesis de la acción, se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, logró demostrar que mediante oficio de traslado No. 899 fechado 14 de julio de la presente anualidad⁵, dirigido al Director del Centro Carcelario vinculado, dispuso la materialización del traslado del accionante hasta su residencia ubicada en la Calle 3 No. 3-45 del centro poblado El Caguán de esta ciudad, así como la remisión de la diligencia de compromiso.

El traslado del actor - ordenado por el Juez Ejecutor - fue efectuado por el Establecimiento Reclusorio el pasado 16 de julio, tal como lo

² Expediente electrónico, archivo pdf 10, folios 10 a 11.

³ *Ibíd*em, folio 12.

⁴ *Ibíd*em, folio 20.

⁵ *Ibíd*em, folio 25.

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

informó este y lo acreditó con el pantallazo del portal SISIPEC WEB⁶, a la citada dirección reportada desde la sentencia.

Luego entonces, como la única pretensión tutelar del accionante era obtener el traslado a su residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, deviene acertado colegir que se ha configurado un hecho superado, por cuanto ello ya ocurrió.

Respecto a la citada figura jurídica, la Corte Constitucional ha determinado⁷:

"...la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁸. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, "siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto." (Negritas y subrayado para destacar).

Así las cosas, como durante el trámite constitucional desapareció el objeto del amparo constitucional deprecado por el accionante, habida cuenta que finalmente se concretó su traslado, estima esta Corporación que lo pertinente es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁶ Ibídem, archivo pdf 11.

⁷ Sentencia T-047 del 08 de febrero de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00

En conclusión, bajo ese contexto esta Sala negará el amparo impetrado por el actor.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

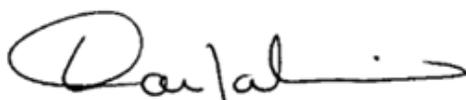
PRIMERO: NEGAR, por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el señor **Fabián Osorio Olarte**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Decisión adoptada de forma virtual) ¹⁰



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

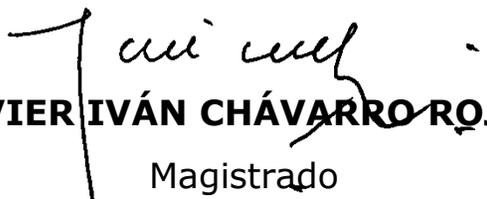
Magistrada

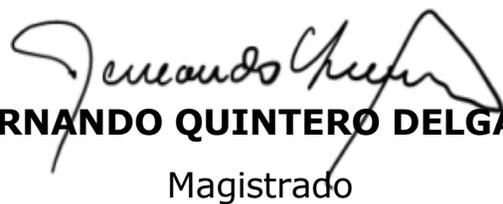
¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**

Accionante: Fabián Osorio Olarte.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Otro.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00259 00


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria